

Panamá, 13 de noviembre de 2003.

Honorable Legislador

SAMUEL BINNS V.

Presidente de la Comisión de Asuntos Indigenistas

Asamblea Legislativa

E. S. D.

Señor Presidente:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota AL/CAI/N°.032 de 13 de octubre de 2003, por medio de la cual nos solicita opinión respecto a la propuesta de Ley N°50 **"por la cual se crea la Comarca Naso Tjër Di"**.

Observaciones de la Procuraduría de la Administración a la Propuesta de Ley N°50 "por la cual se crea la Comarca Naso Tjër Di".

Como cuestión previa, debemos indicar que este despacho sobre el tema en cuestión, ya emitió criterio en la Consulta N°.330 de 30 de octubre de 2002, de cual le remitimos copia. No obstante, nos limitaremos hacer algunas observaciones que no se contenían en el anteproyecto anterior.

OBSERVACIONES A LAS NORMAS RECOGIDAS EN LA PROPUESTA DE LEY...

**CAPÍTULO III
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Artículo 4. El Estado reconoce la estructura de Gobierno y Administración de la Comarca NASO Tjër Di, integrado por un Rey y un segundo Rey, el Consejo General y la Asamblea del Pueblo **con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidad con la Carta Política y las leyes vigentes.**

Debe adicionarse o introducirse los objetivos del Consejo General Naso; se recomiendan los siguientes:

Artículo: ...los objetivos del Consejo General son los que a continuación se detallan:

Ejemplo: **a. Proteger el patrimonio histórico y cultural del Pueblo Naso Tjër Di.**

b. Promover el desarrollo integral de Comarca, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones

c. Garantizar la participación del pueblo Naso Tjër Di, a través de la Asamblea del Pueblo y demás autoridades tradicionales legítimamente constituidas para el desarrollo de la Comarca.

d. Fortalecer sus estructuras administrativas y a sus autoridades tradicionales.

Respecto al reordenamiento electoral dentro de la Comarca Naso Tjër, contenido en el artículo 10 del citado anteproyecto, debe ser consensuado y discutido con las autoridades del Tribunal Electoral, toda vez que a nivel Constitucional, el artículo 136 dispone que el Tribunal Electoral es autónomo y tiene entre sus facultades constitucionales dirigir, fiscalizar lo concerniente al tema electoral.

Capítulo V

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 13. **Agregar un tercer párrafo que señale lo siguiente:**

Las decisiones que ejecuten las autoridades tradicionales serán respetadas por las demás autoridades administrativas siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y las leyes de la República.

El artículo 14, del anteproyecto, debe replantearse, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y demás leyes vigentes sobre el derecho a la información, en función de las costumbres y tradiciones del Pueblo Naso; no obstante, debe recordarse que las autoridades tradicionales deberán acatar lo que disponga la Constitución Política de Panamá y demás leyes sobre el efecto.

Capítulo VI

ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Las asignaciones presupuestarias, señaladas en el artículo 16 del anteproyecto, debe ser discutido con otras autoridades (Contraloría General, MEF etc.), toda vez que se encuentran involucrados fondos públicos del Estado.

En cuanto a la administración de los recursos debe considerarse los siguiente aspectos:

Administración de los recursos del Estado

Los recursos de los territorios de los Estados tradicionalmente han sido administrados por los gobiernos establecidos de acuerdo al régimen constitucional existente. Por consiguiente, definen a nivel nacional las inversiones públicas a fin de cumplir con los requerimientos del Estado para con sus ciudadanos. Por otro lado, la capacidad de administración y control de los fondos públicos ha significado la contratación de funcionarios para la ejecución de proyectos definidos por el gobierno.

Esta capacidad de administrar los fondos públicos ha sido reconocida a entidades públicas que tienen un fin específico como salud, educación, vivienda, las cuales están centralizadas por el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios y a la potestad constitucional que les reconoce su capacidad de administrar los recursos económicos asignados.

Marco Constitucional

En el ámbito constitucional, el Estado Panameño se divide en tres órganos, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales trabajan separadamente pero en armónica colaboración. (Artículo 2 de la C. P.)

Su capacidad de gestionar viene desarrollada en los Títulos de la Constitución Política, pero además en el régimen presupuestario, se observa en el Título IX, el marco operativo del presupuesto. La elaboración está en manos del Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo lo examina, modifica, rechaza o aprueba. (Art. 264). No obstante, por

disposición constitucional la Contraloría General de la República de Panamá está facultada para realizar la fiscalización y control de las cuentas nacionales (Art. 275 de la C. N.)

El artículo 3 de la Constitución Política establece una división política administrativa en el territorio nacional pero a su vez, establece otras divisiones políticas en razón de regímenes especiales o conveniencia administrativa o de servicio público. En ese sentido, se deduce que las Comarcas Indígenas están contenidas dentro de estas divisiones y de manera directa hace referencia a las mismas, en sus subsiguientes artículos 86, 141, etc.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que el Estado reconoce y respeta la entidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendiente a desarrollar sus valores materiales, sociales y espirituales propias de cada cultura. El artículo 123, garantiza la reserva necesaria de las tierras indígenas y la propiedad colectiva para el logro de su bienestar económico y social.

De la lectura de las normas constitucionales, no se extrae alguna que haga alusión directa a las Comarcas Indígenas en cuanto a su capacidad de percibir recursos del Estado, pese a que existen señalamientos indirectos que llevan a concluir que les asiste el derecho, debido a que por mandato constitucional se reconocen las comarcas indígenas y por otro lado, hacen un reconocimiento a las entidades étnicas, costumbres, tradiciones y valores propios de la cultura.

Así, pues, a nivel constitucional existe claridad de que las Comarcas Indígenas como entidades territoriales tienen el pleno derecho a participar dentro del Presupuesto General del Estado tanto en inversiones públicas como en funcionamiento a través de sus autoridades indígenas. No obstante, quien ejerce ese derecho es el Órgano Ejecutivo.

Incorporar dentro del tema de la Administración y Desarrollo Económico un artículo en los siguientes términos:

El Estado Panameño, regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social de la Comarca Naso Tjër Di de acuerdo al Plan de Desarrollo que la Comarca presente, el cual deberá contar con la aprobación de las autoridades tradicionales comarcales.

La ley regulará los procedimientos para cumplir con ese fin. La Comarca a través del Consejo General y demás autoridades tradicionales promoverán los planes, proyectos y programas de desarrollo integral, y el Estado los evaluará y si los estima viables y ajustados a las leyes vigentes, brindará la asistencia técnica y financiera respectiva.

Capítulo VII

PROTECCIÓN, MANEJO, ADMINISTRACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Añadir un artículo, en esta sección que disponga lo siguiente:

Artículo... El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como principal objetivo del bienestar de la Comarca Naso Tjër Di, será realizado de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia y lo que disponga la Constitución Política.

Los artículos 20 y 21 de dicho proyecto debe ser revisado y discutido, ya que a juicio de este despacho, lo que corresponde a la protección, administración y uso sostenible de los recursos naturales y biodiversidad de los ecosistemas deben coordinarse con la Autoridad Nacional del Ambiente y otras instituciones involucradas de conformidad con las leyes ambientales vigentes.

El artículo 23 del citado anteproyecto, puede prestarse a confusión, toda vez que se están incorporando dos materias cuyo ámbito competencial son diferentes, es decir los conflictos agrarios y ambientales; por lo que se recomienda su discusión con la participación del ANAM y MIDA.

Capítulo VIII

Cultura, Lengua, Educación y Vestimenta Tradicional

El artículo 31, sobre la facultad para establecer centros de enseñanzas interculturales bilingües dentro de la Comarca y comunidades Naso, debe ser coordinado con el Ministerio de Educación; por lo que se sugiere la discusión de este tema con las autoridades educativas atendiendo a la ley Orgánica de Educación.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

El artículo 38, debe modificarse en los siguientes términos:

Artículo 38. La presente Ley será desarrollada y reglamentada mediante Carta Orgánica, por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Consejo General Naso, y consensuada con el pueblo, y aprobada mediante Decreto por el Órgano Ejecutivo.

Espero de esta forma haber contribuido con nuestros aportes legales y doctrinales, me suscribo del señor Presidente, de la Comisión de Asuntos Indigenistas, con la seguridad de mis respetos de siempre atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/hf.